



CGN INSTITUTE

ALTA FORMACION PARA LA
REFORMA DE LAS NACIONES

PRESENTACIÓN

MAESTRA: MÓNICA AMPARO GAITÁN MUÑOZ

WWW.INSTITUTE.CGNGLOBAL.ONLINE



DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, EXPRESIÓN Y RELIGIÓN

Definición, historia y marco normativo dentro
del Sistema Interamericano de Protección
de los Derechos Humanos

DEFINICIÓN

- **Libertad de profesar o no una religión , entendida esta como la relación del hombre con lo divino, de la cual se desprenden ciertas convicciones, opiniones, creencias y observancias que moldean un estilo de vida, la cual se manifiesta a través de las decisiones que se adoptan a partir de este conjunto de creencias.**
- **Lo que se protege no es la religión sino la libertad humana expresada en sentido religioso, la cual debe ser protegida y promocionar su goce pleno y efectivo.**

DEFINICIÓN

- **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas**
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Definición Art. 12 CADH

1. **Toda persona** tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de **conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias,** así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a **las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.**
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que **esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

Definición Art. 13 CADH

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

Titularidad individual

Es un derecho eminentemente subjetivo del que son titulares todas las personas naturales en virtud del principio de la supremacía de la dignidad humana.

El núcleo básico de las modernas libertades individuales ha tenido como su primera formulación a la libertad religiosa de la cual han derivado las demás, es por ello que se le denominó "la primera de las libertades". Así pues, su construcción fue eminentemente individualista y en oposición a los poderes absolutistas y universales de la época, la Monarquía y el Papado.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ **1776 Declaración de derechos de Virginia (art. 16)**

“la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia”.

➤ **1789 Declaración de derechos del hombre y del ciudadano (art. 10)**

“nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley”.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ 1948 Declaración Americana de Derechos Humanos

“Artículo 45. Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica [...]”.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 12 y 13, 1 y 27.1. (principio de no discriminación religiosa durante situaciones normales y en estados de excepción), 13 (prohibición del discurso de odio religioso), 16 (libertad de asociación religiosa), 22 (principio de non-refoulement en caso de riesgo de violación a la libertad religiosa), y 27.2. (no suspensión de la libertad religiosa aun en situaciones de emergencia o estados de excepción).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- **1981 Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones (art. 1, 6,8,9,30)**

Artículo 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.



ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1981 Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones (art. 1, 6,8,9,30)

“Art. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.”.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ 1981 Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones

«**Artículo 6.** De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular las libertades siguientes: a) [l]a de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para estos fines[;] b) [l]a de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas[;] c) [l]a de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción[;] d) [l]a de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ **1981 Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones**

e) [l]a de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines[;] f) [l]a de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones[;] g) [l]a de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción[;] h) [l]a de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción[;] i) [l]a de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”.

La dimensión positiva de la libertad de Religión

El Estado tiene obligaciones positivas a fin de proteger el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia, la cual contiene dos aspectos:

La de tener creencias religiosas y la de manifestarlas.

- La libertad de **tener** creencias religiosas: los derechos de adoptar, cambiar y abandonar creencias religiosas.
- La libertad de **manifestar** creencias religiosas: derechos de libertad de culto (relativos al rito), derechos de difusión religiosa, derechos de formación, educación y enseñanza religiosas, derechos de reunión y asociación con fines religiosos y los derechos de conciencia religiosa (relativos a los criterios éticos basados en la fe)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

- la Corte IDH ha analizado esta dimensión de la libertad consagrada en el artículo 12 de la CADH en el marco de la identidad cultural y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas.
- Los hechos analizados por la Corte IDH versan, principalmente, sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los miembros de comunidades como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o masacres.
- La Corte IDH ha analizado los efectos que esas violaciones tienen en la celebración de ritos funerarios y en la posibilidad de acceder a las tierras sagradas, y ha brindado protección, paulatinamente, a la vida espiritual y cultural de los pueblos y comunidades indígenas en el marco del artículo 12 de la CADH.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua

De acuerdo con el mismo juez Cançado Trindade– se adentró más en el concepto de identidad cultural y cosmovisión indígena, convirtiéndose en un caso emblemático o leading case en la materia.⁵⁸ En dicha sentencia, por primera vez, la Corte IDH avanzó en el concepto de que la relación de los pueblos indígenas con sus tierras no es meramente de propiedad o de posesión sino espiritual: Refiriéndose a la tierra (...) *"sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (...)"*

En el caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala en 2004

Se ventiló la aplicación directa del artículo 12 de la CADH. El Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional por la violación de varios artículos, incluido la libertad de conciencia y religión; la Corte IDH subrayó que dicha transgresión específica había consistido en que “la comunidad Plan de Sánchez sólo pudo realizar el entierro de algunos de sus familiares conforme a las ceremonias mayas, a sus creencias y religiosidad”.

En el caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, en 2005

El juez Cançado Trindade postuló las tesis del 'daño espiritual' y del 'daño al proyecto de post-vida' en los siguientes términos:

- "Me atrevería a conceptualizarlo como un daño espiritual, como una forma agravada del daño moral que tiene una implicancia directa en la parte más íntima del género humano, a saber, su ser interior, sus creencias en el destino de la humanidad (...). *El daño espiritual no es susceptible, por supuesto, de indemnización material sino que existen otras formas de compensación.(...)*
- "*(...) El Derecho Internacional en general y el Derecho Internacional de Derechos Humanos en particular no puede permanecer indiferente ante las manifestaciones espirituales del género humano, tales como las expresadas en las actuaciones iniciadas ante esta Corte en el presente Caso Comunidad Moiwana.(...)*"

El derecho a la objeción de conciencia:

Las creencias y convicciones éticas de una persona entran en colisión con mandatos y deberes jurídicos, lo que plantea un conflicto de valores e intereses que al derecho interesa resolver. Tales situaciones son las que constituyen supuestos de objeción de conciencia.

La CIDH argumentó que el artículo 6.3.b. de la CADH debía leerse conjuntamente con el artículo 12 del mismo instrumento, por lo que en el orden interamericano la objeción de conciencia estaba sometida a la legislación nacional previa. En este punto, la CIDH añadió que el artículo 6.3.b. de la CADH implícitamente reconocía que la objeción de conciencia pudiera ser reconocida por algunos países y por otros no

**LOS GRUPOS
CONSERVADORES SON
ANTI-DERECHOS**

**PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS ATACA Y EXCLUYE A GRUPOS
CONSERVADORES**



Tomado de https://www.youtube.com/watch?v=XkeGBdg6vC4&ab_channel=EnSegundosPanama



**LOS GRUPOS
CONSERVADORES SON
ANTI-DERECHOS**

<https://www.la-razon.com/voces/2019/03/17/movimientos-conservadores-y-grupos-antiderechos/>

11 Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados. Bienaventurados sois cuando por mi causa os vituperen y os persigan, y digan toda clase de mal contra vosotros, mintiendo. **12** Gozaos y alegraos, porque vuestro galardón es grande en los cielos; porque así persiguieron a los profetas que fueron antes de vosotros

MATEO 5



MUCHAS GRACIAS

NOS VEMOS EN EL SIGUIENTE VIDEO



www.institute.cgnglobal.online